

RESOLUCION N. 01557

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 03327 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica, el día 09 de octubre de 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA RINCÓN SAN JORGE**, con matrícula mercantil 02738909, ubicado en la Carrera 91 No. 127 A – 28 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la sociedad **MERCADERIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT 900882422-3, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 06647 del 25 de junio de 2021**.

Que, en atención a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06647 del 25 de junio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Resolución No. 03327 del 27 de septiembre de 2021**, mediante la cual resolvió imponer una medida preventiva consistente en amonestación escrita a la sociedad **MERCADERIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT 900882422-3, propietaria del establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA RINCÓN SAN JORGE**, con matrícula mercantil 02738909, ubicado en

la Carrera 91 No. 127 A – 28 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad MERCADERIA S.A.S, identificado con Nit. No. 900.882.422-3, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio MINIMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA RINCÓN SAN JORGE, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 06647 del 25 de junio de 2021, en los siguientes términos:

1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.
2. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados que están en ventanas o puertas, de conformidad con el literal c) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000”

Que la mencionada medida preventiva, fue comunicada a la sociedad **MERCADERIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT 900882422-3, mediante radicado 2021EE227046 del 20 de octubre de 2021, la cual fue recibida el día 26 de octubre de 2021, tal como consta en la guía de entrega RA340878245CO de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 03 de enero de 2023, realizó visita técnica de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución No. 03327 del 27 de septiembre de 2021**, a la sociedad **MERCADERIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT 900882422-3, propietaria del establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA RINCÓN SAN JORGE**, con matrícula mercantil 02738909, ubicado en la Carrera 91 No. 127 A – 28 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., como resultado de dicha visita se emitió el **Concepto Técnico No. 07037 del 28 de junio de 2023**, que entre otras señaló lo siguiente:

“(..)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la **CR 91 No. 127 A – 28** de la localidad de Suba, el 3 de enero de 2023 al establecimiento comercial denominado **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA RINCÓN SAN JORGE**, propiedad de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT 900.882.422-3, representada legalmente por el señor **DARÍO LAGUADO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.139.571, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto Técnico.*

Otras infracciones y / u observaciones:

“Durante la visita técnica por seguimiento a medida de amonestación escrita, se evidencia el establecimiento comercial denominado “Minimercado Justo y Bueno Suba Rincón San Jorge” se encuentra cerrado y no tiene publicidad expuesta en fachada”. Negrilla fuera de texto.

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La resolución No. **03327** del 27 de septiembre de 2021 **“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, requirió a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** con NIT 900.882.422-3, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA RINCÓN SAN JORGE**, ubicado en la **CR 91 No. 127 A – 28** de la localidad de Suba de Bogotá, D.C, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **concepto técnico No. 06647** del 25 de junio de 2021; bajo los términos presentados a continuación según el artículo segundo en el resuelve de la resolución:

“1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad”.

“2. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados que están en ventanas o puertas, de conformidad con el literal c) del artículo 8º del Decreto 959 de 2000”.

Conductas que fueron subsanadas, según lo evidenciado en el registro fotográfico (ver Fotografía 2), toda vez que no se encontró publicidad expuesta en la fachada (...).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realiar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

“(...) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“(…) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

- **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

Que, frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(…) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición…”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(…) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

“(…) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza: “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”,

Que, en tal sentido, el artículo tercero de la **Resolución No. 03327 del 27 de septiembre de 2021**, por medio del cual se impuso la medida preventiva, señaló:

“ARTÍCULO TERCERO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta”.

Así, en aras de realizar seguimiento a la citada medida preventiva, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través del **Concepto Técnico No. 07037 del 28 de junio de 2023**, además de informar lo evidenciado en campo, allegó las siguientes fotografías las cuales constatan los hechos verificados:



Fotografía No. 2



Vista panorámica del predio donde se situaba el establecimiento comercial denominado **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA RINCÓN SAN JORGE** ubicado en la CR 91 No. 127 A – 28, donde no se evidencia publicidad expuesta en la fachada.

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 03327 del 27 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se impuso medida preventiva en contra de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 900.882.422-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA RINCÓN SAN JORGE**, con matrícula mercantil 02738909, ubicado en la Carrera 91 No. 127 A – 28 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., consistente en la amonestación escrita, teniendo en cuenta que cesaron las actividades que originaron su imposición.

Que, de acuerdo con la visita técnica llevada a cabo por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría técnica el día 03 de enero de 2023, en la Carrera 91 No. 127 A – 28 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., y que dejó como resultado el **Concepto Técnico No. 07037 del 28 de junio de 2023**, la sociedad **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 900.882.422-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA RINCÓN SAN JORGE**, con matrícula mercantil 02738909, ubicado en la Carrera 91 No. 127 A – 28 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., ya no desarrolla su actividad comercial en la citada Dirección.

Que, así las cosas, no hay razón para continuar con la medida preventiva impuesta, la sociedad **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 900.882.422-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA RINCÓN SAN JORGE**, con matrícula mercantil 02738909, ubicado en la Carrera 91 No. 127 A – 28 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., lo que conlleva a que no continúe vigente la medida preventiva.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que... *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*

Que, de conformidad con lo anterior, y en aras de sanear las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-2203**, procede el despacho de la Dirección de Control Ambiental, a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 03327 del 27 de septiembre de 2021**, correspondiente a la imposición de medida preventiva en contra de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 900.882.422-3, consistente en la Amonestación Escrita, **dado el decaimiento del acto administrativo y su evidente ajuste y aplicación al numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.**

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 03327 del 27 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva consistente en amonestación escrita, a la sociedad **MERCADERIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT 900882422-3, propietaria del establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA RINCÓN SAN JORGE**, con matrícula mercantil 02738909, ubicado en la Carrera 91 No. 127 A – 28 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

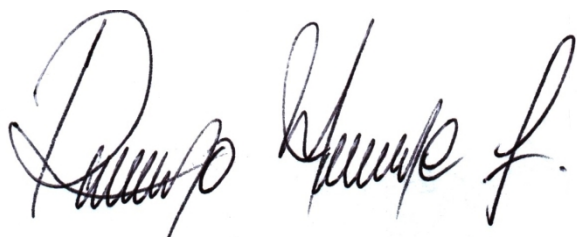
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MERCADERIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT 900882422-3, a través de su liquidador designado, en la VRD Km 2 Centro Industrial Buenos Aires Et 1 Vereda Canavita - Tocancipá Cundinamarca Pd 0 y/o en la calle 70 A No. 11-83 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la decisión contenida en el artículo primero de la presente resolución y una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO** del expediente No. **SDA-08-2021-2203**, para lo cual, se remitirá la presente actuación, al grupo interno de trabajo del área de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de proceder con lo dispuesto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	14/08/2023
Revisó:				
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/08/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2023

Expediente SDA-08-2021-2203